

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **052**

Fecha: 15/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00065	Ordinario	ELICENIA RIVAS MEDINA	FERNEY RIVAS MEDINA	Auto de Trámite SE ORDENA DEVOLVER LA DEMANDA, 5 DIAS PARA SUBSANAR, DEBE PRESENTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA CORREGIDA E INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO	14/04/2021		
41001 31 05002 2021 00139	Ordinario	RONAL FIERRO GAITAN	MUNICIPIO DE YAGUARA - HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER LA DEMANDA, 5 DIAS PARA SUBSANAR, DEBE PRESENTAR LA DEMANDA CORREGIDA E INTEGRADA EN UN SOLC ESCRITO	14/04/2021		
41001 31 05002 2021 00140	Ordinario	EVER JAVIER CASTRO PERDOMO	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA COOMOTOR	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR, DEBE PRESENTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA CORREGIDA E INTEGRADA EN UN SOLC ESCRITO	14/04/2021		
41001 31 05002 2021 00142	Ordinario	ANA LUZ PARRA DE LARA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	14/04/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20**

**SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.  
EN LA FECHA 15/04/2021**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: ELICENIA RIVAS MEDINA  
DEMANDADO: MERCEDES RIVAS DE LEYBA  
PEDRO NEL RIVAS MEDINA  
MARIA EVELIA RIVAS DE LEIVA  
FERNEY RIVAS MEDINA  
MATILDE RIVAS DE TRUJILLO  
SAUL RIVAS MEDINA  
SELEN RIVAS MEDINA  
BLANCA DELIA RIVAS DE CÁRDENAS  
ANTONIO ANGEL RIVAS MEDINA  
MARIA DE JESUS RIVAS MEDINA  
MARTHA JAIDY LEIVA RIVAS  
JOSE ARNOLDO LEIVA RIVAS  
FANNY LEYVA RIVAS  
GUILLERMO RIVAS MEDINA  
COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE  
LOS SEÑORES JOSÉ LISANDRO RIVAS  
GÓNGORA y EMILIA MEDINA CEBALLOS  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20210006500

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- No se allegó el medio de prueba documental enunciado en el literal c del numeral 1° del acápite denominado pruebas relacionado en la demanda, conforme al numeral 3° del artículo 26 del CPTSS.
- Que el apoderado demandante solicita medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de unos bienes que declara como de propiedad de los demandados, dicha petición no es procedente por cuanto no cumple con lo estipulado en el artículo 85 A del CPTSS y lo indicado en el boletín de prensa No. 022 del 26 de febrero de 2021 dentro de la acción de inconstitucional estudiada por la magistrada ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger en donde ***“la Corte resolvió declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.”*** Cursiva y negrita fuera del texto original.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no realizó el traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y/o vinculados, y en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme al artículo 6° del decreto 806 de

2020, se hará la devolución de la presente demanda de conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio ALEXANDER ORTÍZ GUERRERO identificado con C.C. No. 7.705.768 y T.P. No. 202.794 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**  
Juez

Cchm  
20210006500



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTES: RONAL SMITH FIERRO TAMAYO  
RONAL FIERRO GAITÁN  
MARYURY TAMAYO MENZA  
LUISA FERNANDA FIERRO TAMAYO  
MARYURY ANDREA FIERRO TAMAYO  
DEMANDADOS: LUIS FELIPE CÓRDOBA LÓPEZ  
MUNICIPIO DE YAGUARÁ-HUILA  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20210013900

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, sometido a reparto el día 08 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera:

El apoderado solicita ordenar prueba pericial de oficio indicándole que, con la presentación de la demanda, siendo ésta su oportunidad para aportar los medios de prueba que crea pertinentes, conducentes y útiles, debió allegar los diferentes informes y dictámenes conforme al inciso 2° del artículo 173 y artículo 227 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio JAIRO RODRIGUEZ SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 12.192.815 y T.P. No. 164.445 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTES: EVER JAVIER CASTRO PERDOMO  
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y  
CAQUETÁ LIMITADA - COOMOTOR  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20210014000

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera:

- Difiere el hecho 19 de lo narrado en el hecho 1° y pretensión primera, por cuanto los extremos temporales de la relación laboral no concuerdan, al tenor del numeral 6° y 7° del artículo 25 del CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio JOIMER OSORIO BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.706.232 y T.P. 309.800 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: ANA LUZ PARRA DE LARA  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20210014200

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio HUMBERTO SALAZAR CASANOVA identificado con C.C. No. 4.946.846 y T.P. No. 128.948 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 CGP, artículo 29 CPTSS y demás normas concordantes.** De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a**

**contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGUE.**  
Juez

Cchm  
20210014200